

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41551-31-84-001-2020-00029-01**

**REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE  
MATILDE LOSADA VARGAS CONTRA SUCESIÓN DE JULIO IMBACHÍ.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Liliana Rosa Magdalena Imbachí Losada contra el auto del 28 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito dentro del presente asunto, por medio del cual se abstuvo el despacho de considerar el escrito de contestación de la demanda por aquélla presentada.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito admitió la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho interpuesta por Matilde Losada Vargas contra la sucesión de Julio Imbachí Losada representada por la heredera Liliana Rosa Magdalena Imbachí Losada y los herederos indeterminados del causante.

Mediante memorial fechado el 18 de noviembre de 2020 la abogada Angie Lizel Trujillo Torres, quien alude representar judicialmente a la señora Imbachí Losada, contestó la demanda interpuesta en su contra y propuso excepciones de mérito.

**AUTO APELADO**

Mediante providencia del 28 de diciembre de 2020, el *a quo* se abstuvo de considerar el escrito de contestación de la demanda, al considerar que si bien

el mismo fue presentado en término, con este no se aportó el poder conferido por la persona a la que alude representar la abogada Angie Lizel Trujillo Torres.

Inconforme con la anterior decisión, se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, primero de los cuales fue resuelto de manera adversa y el segundo concedido en el efecto suspensivo, por auto del 04 de febrero de 2021.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente se revoque el auto anterior. Sostiene, que yerra el juzgado al rechazar la contestación de la demanda, toda vez que desde el 20 de noviembre de 2020 presentó el escrito respectivo junto con los anexos correspondientes entre ellos el poder conferido para el efecto.

De otro lado refiere que la causal de rechazo del escrito de contestación es inexistente, y por tal motivo considera que es un error del *a quo* emitir una decisión de tales características.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 321 *ibídem*. En consecuencia, corresponde verificar si en el presente asunto resulta procedente el rechazo de plano del escrito de contestación presentado por Liliana Rosa Magdalena Imbachí Losada, al no haberse aportado el poder conferido a la abogada Angie Lizel Trujillo Torres para que actúe en nombre y representación de la señora Imbachí Losada al interior de la presente causa.

Para resolver el problema jurídico empieza el despacho por decir que si bien, el Código General del Proceso no contiene regulación alguna que disponga la

forma como debe proceder el juez cuando con el escrito de contestación del libelo genitor no se acompañe el poder de quien lo suscribe a nombre del demandado, no obstante, en aplicación de lo reglado en el artículo 12 del Código General del Proceso en consonancia con lo señalado en el artículo 4 *ejusdem*, dicho vacío debe ser llenado con normas que regulen casos análogos y a falta de estas, al juez le corresponde determinar la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.

Así las cosas, ante el vacío legal aludido el juez de la causa en aras de resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración tiene el deber de aplicar la norma que regule situaciones de análogas características, en tal sentido, si bien en el compendio del Código General del Proceso no se avizora ningún tipo de regulación en torno a la calificación de la contestación de la demanda, a consideración del despacho en aras de llenar el vacío se puede acudir a lo reglado en el artículo 90 del mismo estatuto, en el que se dispone que ante la omisión de allegarse el poder con el escrito de demanda la misma debe ser inadmitida para que dentro del término de cinco (5) días el interesado proceda a su subsanación.

Al respecto, resulta valido traer a colación lo referido por el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, quien al respecto señala que *"aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin*

*embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada<sup>1</sup>.*

Así las cosas, no era dable al juez de primer grado rechazar de plano el escrito de contestación de la demanda, so pretexto, de no haberse aportado el poder conferido a quien suscribió los aludidos documentos, pues con tal decisión se le cercena sobremanera la posibilidad a la demandada de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, que implica la afectación de la garantía ius fundamental del debido proceso.

Por lo expuesto, se revocará el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito el 28 de diciembre de 2020, y en su lugar, se proceda por el *a quo* a calificar el escrito de contestación de la demanda, y en caso de que se avizore alguna irregularidad que amerite su subsanación, aplique lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto objeto de apelación, proferido el 28 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, y en su lugar, se proceda por el *a quo* a calificar el escrito de contestación de la demanda, y en caso de que se avizore alguna irregularidad que amerite su subsanación, aplique lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas de segundo grado por no aparecer causadas.

---

<sup>1</sup> “Código General del Proceso Comentado” Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Segunda Edición, Pág. 128.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3608e414401b1087e46f650e09bc8dab1ce3e77966ae73621c30845714852457**

Documento generado en 30/06/2021 02:59:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**